

den, por conducto de las recaudaciones correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Arbil 20 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a.—Circular número 15.—Se han presentado ante el Gobierno del Estado los CC. Antonio Treviño Cárdenas y Juan B. González, vecinos de esta ciudad, solicitando el registro de los fierros que respectivamente se diseñan al márgen y de los cuales usan en sus animales de campo.

Hecho tal Registro, lo participo á vd. por acuerdo superior á fin de que agregue la presente circular á la planilla general de fierros que existen en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 25 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a.—Circular número 16.—Con fecha 7 del corriente solicita de este Gobierno el C. Juez Instructor, Mayor Manuel M. González la aprehensión del soldado del 2^o Regimiento Julian Treviño.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la aprehensión de dicho reo y lograda que ésta sea lo remita bajo se-

gura custodia y por la cordillera de estilo á disposición del Cuartel General en esta ciudad.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 12 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Media filiación de Julian Treviño: hijo del C. Timoteo y de Margarita Ayala, natural de Villa García de este Estado, su edad treinta y ocho años, su oficio filarmónico, estado casado, estatura un metro sesenta y cinco centímetros; sus señas pelo entre cano, cejas negras, ojos pardos, color trigueño, nariz grande, boca chica, barba entrecana y poblada, señas particulares un lunar en el costado izquierdo del cuello.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la renovación de funcionarios para el poder Legislativo de la Unión, en uso de mis facultades, y especialmente de la que se me confiere por el artículo 1^o de la ley de 12 de Febrero de 1857, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se divide el Estado de Nuevo-León en cuatro Distritos Electorales, compuestos de las Municipalidades que á continuación se expresan, siendo cabecera de cada uno, la Municipalidad que figura respectivamente en primer término. Por cada uno de esos Distritos, se nombrará un Diputado propietario y un Suplente y en todos se hará la

eleccion de un Senador propietario y un Suplente.
en el tiempo y forma que determina la ley.

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Santa Catarina, Garza García,
Guadalupe y San Nicolás de los Garzas.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Santiago, Allende, Juarez,
China, Bravo, Doctor Cos, General Treviño, Agua-
leguas, Parás, Los Aldamas, Los Herreras y Ce-
rralvo.

TERCER DISTRITO.

Linares, Hualahuises, Montemorelos, Terán, Ra-
yones, Galeana, Iturbide, Doctor Arroyo, Aramberri,
Zaragoza, Mier y Nriega.

CUARTO DISTRITO

Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, Pes-
quería Chica, Marín, Doctor González, Higuera,
Zuazua, Ciénega do Flores, Vallecillo, Sabinas Hi-
dalgo, Lampazos de Naranjo, Villaldama, Busta-
mante, Mina, San Nicolás Hidalgo, Abasolo Car-
men y General Escobedo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno en Monterrey, á
veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y
seis.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villareal.*—Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Sobe-
rano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Circular núme-
ro 17.—Estando dispuesto por la circular de 7^o de
Enero próximo pasado, que los Jueces locales deben
proceder con energía al cobro de los adeudos al fisco
del Estado, según listas que reciban de los Recau-
dadores respectivos; y habiéndose visto que algunas
de esas autoridades no cumplen con la obligación
que tienen conforme á la ley de 21 de Diciembre de
1878 de exigir esos adeudos; el Sr. Gobernador, en
acuerdo superior de hoy, ha dispuesto que se les
prevenga á dichos Jueces, como lo verifico por me-
dio de la presente, que á la mayor brevedad posible
procedan á hacer efectivo el cobro de los adeudos
expresados; en la inteligencia de que si no lo veri-
fican, con sentimiento de su parte pero apremiado
por obligación ineludible, se verá precisado á hacer
uso de la facultad que le concede la fracción VIII
del artículo 84 de la Constitución del Estado.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y de-
más fines, esperando se sirva acusarme el recibo co-
rrespondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 25 de
1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.—Al Juez
local de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Sobe-
rano de Nuevo-León.—Sección 2^a—Circular núme-
ro 18.—El Señor Gobernador recomienda á vd., por
mi conducto, que siempre que los telegrafistas den
aviso de algún robo de alambre, disponga la perse-
cución de los culpables tal como lo previene la ley

de la materia, y de conformidad con disposiciones especiales que ha dictado este Gobierno.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 26 de 1886.—*Carlos Villareal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.. ...

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 18.—Por disposición del C. Gobernador del Estado, remito á vd. un ejemplar de la ley de 17 de Mayo del presente año, por la cual se suspenden por un año las garantías á los salteadores.

El mismo Sr. Gobernador, me encarga recomiende á la rectitud y discreción de vd. que al proceder contra los malhechores conforme á esa ley, sea con la debida justificación y obrando con la mayor prudencia.

Para evitar equivocaciones en la forma de las actas que deben levantarse contra los salteadores que se aprehendan y con objeto de procurar que en ellas conste la comprobación de los delitos que motiven el juicio, se le remiten á vd. dos modelos de dichas actas, ilustrados con algunas instrucciones: uno, referente á los casos de aprehensión en infraganti delito, y otro, para los que no tengan tal carácter.

Como se comprende, esos modelos son susceptibles de cambios y ampleaciones según los casos. Es necesario que se sirva vd. fijar su atención en que la ley adjunta previene que solamente en el caso de que los salteadores atenten contra los Ferrocarriles ó telégrafos se les puede pasar luego por las armas pues de otro modo, verificado algún delito en cami-

no común, se debe formar la averiguación verbal que no pasará de quince días para proceder según lo que resulte de ella.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 4 de 1886.—*Carlos Villareal*, Oficial Mayor.—Al C.....

A continuación va el decreto y las actas á que se refiere la circular anterior.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores de caminos, las garantías otorgadas en la parte primera del artículo 13, la primera parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.

Art. 2º Son salteadores de caminos:

I. Los que para detener los trenes en un camino público, ó robar á los pasajeros ó la carga que en aquellos se conduzcan, quiten, destruyan alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambia-vías, ó las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea.

II. Los que con los fines expresados, corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando ó inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico de las vías férreas.

III. Los que con intención de cometer un delito contra las personas ó la propiedad, separen, inutilicen ó destruyan las locomotras, wagones, furgones ú otros carruajes de transporte en una vía férrea, ó pongan en ésta estorbos ú obstáculos que impidan el paso de los trenes ó los descarrilen.

IV. Los que en los caminos públicos, sean ó no de fierro, asalten á los transeuntes ó pasajeros con intención de robar, herir, matar ó causar otro daño en los bienes ó en las personas.

Art. 3º Los salteadores comprendidos en las fracciones I, II, y III del artículo anterior, que fueren sorprendidos in fraganti delito, sufrirán la pena capital, sin otro requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar el hecho de haber sido aprehendido in fraganti y la identificación de sus personas. Los que no fueren cogidos in fraganti delito, y no estén comprendidos en cualquiera de las cuatro fracciones del artículo 2º de la presente ley, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión, bien sean las

autoridades políticas de los distritos ó los jefes militares de la Federación ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningún caso del plazo perentorio é improrogable de quince días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte, si fuere probado el delito y el caso estuviere comprendido en las fracciones I, II y III del citado artículo 2º, ó en la fracción IV del mismo, si del hecho resultare muerte ó lesión grave. No resultando muerte ni lesión grave, en el caso de dicha fracción IV, se impondrá á los salteadores la pena de diez años de prisión.

Las actas levantadas por las autoridades políticas ó las militares, en su caso, se publicarán en el periódico del Estado, Distrito ó territorio en que se cometió el delito.

Art. 4º Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los salteadores no sean cogidos in fraganti, se ejecutarán sin mas recurso que el de indulto. Interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecución de la sentencia y se remitirá el proceso, original ó en copia, por el conducto más seguro y violento al Presidente de la República para su resolución.

Art. 5º La suspensión á que se refiere el artículo 1º de la presente ley, durará un año, á contar desde la fecha en que ésta ley fuere promulgada.

Art. 6º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que marca esta ley, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.—

Juan B. Baz, diputado presidente.—Rúbrica.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—Rúbrica.—*Félix Romero*, diputado secretario.—Rúbrica.—*J. Castañeda*, senador secretario.—Rúbrica.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1886.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Mayo 28 de 1886.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villareal*.—Oficial Mayor.

PARA DELITOS IN FRAGANTI.

En tal Villa, Hacienda, Rancho ó paraje, á tantos de tal mes y año, habiéndose encontrado por la fuerza de mi mando ó por la policía que es á mis órdenes á un individuo, ejecutando en el camino de fierro (cualquiera de los actos marcados en la fracción 1ª del artículo 2º de la ley) ó bien en la línea telegráfica (cualquiera de los actos expresados en la fracción 2ª ó cualquiera de los actos marcados por

la fracción 3ª) fué aprehendido en el acto de ejecutar el delito. Sin interrupción, se les tomó protesta de decir verdad en presencin del acusado á N. y N., individuos que ejecutaron la aprehensión, ó paisanos que presenciaron el delito, y con la debida separación fueron examinados sobre el punto, que se averigua, declarando que el individuo que está presente, fué aprehendido cometiendo tal hecho por lo que fué entregado al infrascrito Jefe ó autoridad, para que sea juzgado, expresando los declarantes que son mayores de edad, de tal vecindad, casados ó solteros, que conocen ó nó al acusado, y en el primer caso, que se llama N. de tal parte. Acto continuo se preguntó al acusado sus generales, y dijo: llamarse N. N. originario y vecino de tal pueblo, casado ó soltero y de tantos años de edad. Se le hizo cargo, de ser el autor de tal hecho, y se le indicó que podía exponer lo que le convenga en su defensa. Contestó al cargo: que si ejecutó, ó que no estaba ejecutando tal hecho, y en su defensa dijo: (lo que brevemente exponga). Se le notificó que se va á dar sentencia, y enterado se pronuncia la siguiente: Resultando del testimonio de los testigos N. y N. y de la vista material del hecho, que el acusado N. estaba ejecutando en el ferrocarril tal hecho, y considerando que ese hecho está comprendido en la fracción 1ª ó en la 2ª ó en la 3ª del artículo 2º de la ley general de 27 de Mayo de 1886, el cual castiga con la pena de muerte el primer período del artículo 3º de la misma ley, se condena al acusado N. á ser pasado por las armas. Notifíquesele, ejecútese y mándese publicar en el «Periódico Oficial.» Acto continuo, quedó notificado y se pasó por las armas al sentenciado N., y ejecutado que fué,

de lo que doy fé, se concluyó la presente acta, que firmo con los ciudadanos N. y N. que han presenciado todo como testigos de asistencia.

Firma del Jefe y dos testigos de asistencia.

DELITOS NO INFRAGANTI.

En tal Ciudad, ó Villa á tantos de tal mes y año, habiéndose denunciado á esta autoridad que N. cometió tal hecho, de los comprendidos en tal fracción del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1886, se procedió á la aprehensión del indicado, para juzgarlo, como corresponde; haciéndole saber el motivo del procedimiento. Acto contínuo me constituí con los testigos N. y N. en el lugar del hecho, y doy fé de que se ha cometido tal hecho de los comprendidos en la fracción 1ª ó 2ª ó 3ª ó 4ª del citado art. 2º encontrándose tales vestigios; dando fé del cadaver ó de las heridas: si hubiere. En seguida se preguntó al detenido, bajo la promesa de la ley, por sus generales, y dijo: que se llama N. casado ó soltero de tantos años y de tal vecindad: por qué está preso, y dijo: (lo que diga) si sabe; que se haya cometido tal delito, y contestó (lo que diga). Por los méritos que resultan contra N. se le declara bien preso. Se le notificó al acusado este auto. Consecutivamente y con la debida separación fueron examinados los testigos, bajo la protesta de ley que otorgaron en presencia del acusado, y dijo: el primero que se llama N. casado ó soltero, de tantos años y de tal vecindad: que tal día N. cometió tal hecgo. Aquí se detallará

con precisión si es de los comprendidos en las faaciones 1ª 2ª 3ª ó 4ª. Esto declaró, ratificándose en su declaración. El segundo dijo: (sus generales): que N. en tal día cometió el hecho que se averigua (se detallará como en la declaración anterior). En seguida se hizo comparecer al acusado N. se le leyeron las diligencias practicadas, y se le hizo cargo de haber cometido tal hecho en el Ferrocarril tal, en el telégrafo, ó en los trenes, ó en tal camino público, causando tales lesiones á su víctima, ó matando á N. si hubiere lesiones de muerte, y dijo: (lo que diga). Concluido este acto se dieron tres días al acusado, para que se defienda por sí ó por otra persona, y dos para pruebas, si las ofreciere. Si pide pruebas, se asienta las que quiera rendir, y se declaran los testigos que presente, como los de la causa, ó se agregan los papeles que exhiba. Conciuida la prueba, si la hay, ó el término, aunque no se presente, se oye la defensa verbal del acusado ó su defensor: terminada esta, continúa la acta así: Cítese para sentencia. Acto contínuo se notificó este auto al acusado y su defensor, (si lo hubiere). En el mismo lugar y en tal fecha, vista esta acta verbal, instruida contra N. acusado de infracción de la fracción tal del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1886; resultando que el hecho está plenamente probado, y que su autor ó autores están convictos de él por pruebas bastantes (si se tratare de la fracción 4ª se agregará), en cuyo hecho se ejecutó la muerte ó herida ó lesión grave de N. si la hubiere, ó que no hubo muerte ni lesión); y considerando que el presente caso está comprendido en el período final del art. 3º de la citada ley que impone la pena de muerte (si se trata de la fracción 4ª se agregará, por haber-

se ejecutado muerte ó lesión grave), se condena al acusado N. á la pena de ser pasado por las armas (si el caso es de la fracción 4ª y si no hubo muerte ni lesión grave, la sentencia concluirá así) se condena al acusado á la pena de diez años de prisión. Notifíquese, ejecútese y publíquese en el «Periódico Oficial.» En seguida se notificó la sentencia al acusado, y dijo: que interpone el recurso de indulto, (si lo interpusiere, se suspende la ejecución; si no, se ejecuta la sentencia). Con lo que se concluyó esta acta que firmaron los testigos, el acusado y su defensor conmigo y los testigos de asistencia; doy fé.

Firmas.

Luego en diligencia separada si no se pide indulto, se dirá al pié de la acta. En tal día y lugar, á tales horas, fué ejecutado el reo N. de lo que doy fé (si se pide indulto se provee lo siguiente:) En tal fecha, habiendo interpuesto el acusado el recurso de indulto, sáquese copia de la acta, y remítase esta original al señor Presidente de la República, para los efectos del artículo 4º de la ley de la materia, por conducto del Gobierno del Estado ó por el del Jefe de las armas si fuere autoridad militar la que funciona, suspendiéndose la ejecución: Si se concede el indulto, se hará con el reo lo que mande el Presidente; si se niega, se procederá como antes se indicó.

Si corresponde al reo la pena de diez años de presidio, pídase ó no indulto, se manda al reo al Gobierno del Estado con la acta correspondiente, haciéndose constar en la acta misma este hecho.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 19.—Habiéndose dispuesto que á los Jefes de Seguridad pública se les dé á mandar fuerza auxiliar de la federación, con cuyo carácter quedan ellos también, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy, dispuso se le diera á vd. aviso de ello, y que se le manifestara que esto no obstante, la policía rural debe quedar organizada para los efectos de su institución.

Dispuso tambien el mismo C. Gobernador, expresara á vd. que á los Jefes en relación se les debe ayudar por todas las autoridades, en cuanto sea posible, para la persecución de contrabandos y de malhechores, tal como se hacía mientras pertenecieron á la Seguridad pública del Estado, puesto que siguen desempeñando igual importante misión á la que tenían, aunque con distinto carácter.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 5 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor. - Al C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 20.—Han llegado á noticia del Gobierno las quejas de los ciudadanos, que están dedicados á la ganadería lamentándose de que en los agostaderos, se ocultan malhechores, entregados al robo de ganados, que conducen de un lugar á otros y fuera del Estado, así como tambien al de matar reses, sólo para aprovechar las pieles, que extraen furtivamente, todo lo que causa gravísimos daños, no solo á la industria de la ganadería, sino tambien á las rentas